



**CIRCULAR No.**

Medellín, 27/12/2023

**PARA:** PRODUCTORES, IMPORTADORES, INTRODUCORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS GRAVADAS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO.

**DE:** SUBSECRETARÍA DE INGRESOS – SECRETARÍA DE HACIENDA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

**ASUNTO:** CIRCULAR BASE GRAVABLE Y TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS – AÑO GRAVABLE 2024, SEMESTRE I.

La Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia, en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo estipulado en los artículos 189 y 190 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y que fueran adoptados a su vez, en los artículos 103 y 104 de la Ordenanza 41 de 2020 – Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia; que tratan sobre la base gravable y las tarifas del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas, tal y como se detalla a continuación:

**ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE.** *La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.*

*En el caso de los productores nacionales, deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas a los vendedores al detal, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras.*

*Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:*

- a. *El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento, donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.*
- b. *El valor del impuesto al consumo.*

*En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.*

**PARÁGRAFO 1.** *No formará parte de la base gravable para los productos nacionales el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.*

**PARÁGRAFO 2.** *En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.*

**ARTÍCULO 104. TARIFAS.** *Las tarifas del impuesto al consumo son las siguientes:*





## CIRCULAR No.

- Cervezas y sifones: 48%.
- Refajos y mezclas: 20%.

(.....)

Emite la presente circular externa, acorde con la Certificación No. 002 del 11 de diciembre de 2023, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, **mediante la cual se ratifican las bases gravables y las tarifas aplicables a las Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas y se actualizan, a partir del 01 de enero del año 2024, los promedios ponderados mediante los cuales se realiza el cálculo de la base gravable comparativa del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas de origen extranjero**, tal y como se ordena a continuación:

1. La Base Gravable del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas; tanto de producción nacional como de origen extranjero; está constituida por el precio de venta al detallista y dependiendo de la naturaleza del producto, el contribuyente deberá calcular y establecer su base gravable, de la siguiente manera:

**Para el caso de los productos nacionales:** se deberán señalar los precios de venta a los vendedores al detal, para cada una de las ciudades capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras.

**Para el caso de los productos extranjeros:** el precio de venta al detallista se determina como el valor de la mercancía en aduana, incluyendo los gravámenes arancelarios y adicionando un margen de comercialización equivalente al 30%.

2. Las tarifas del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas, tanto de producción nacional como de origen extranjero, continuaran siendo las siguientes:

- Cervezas y Sifones: 48%.
- Refajos y Mezclas: 20%.

**Nota:** en ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros, será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia (Parágrafo 2, Artículo 189, Ley 223 de 1995).

3. Los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos de origen extranjero, gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, que rigen para el primer semestre del año 2024, serán los siguientes:

**Cervezas:** Trescientos treinta y un pesos con ochenta y cuatro centavos (\$331,84), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

**Sifones:** Trescientos cuarenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$348,94), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

**Refajos y Mezclas:** Ciento quince pesos (\$115,00), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

**CIRCULAR No.**

Con base en lo anterior, la Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia ratifica que; **para el caso de las cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen extranjero**, el impuesto al consumo que debe declarar y pagar el contribuyente, **es el valor que resulte más alto entre:** el cálculo efectuado sobre la base gravable definida para las cervezas, sifones, refajos y mezclas (numeral 2 de esta Circular) y el cálculo efectuado a partir de los promedios ponderados certificados por el Ministerio de Hacienda para el primer semestre de 2024 (numeral 3 de esta Circular).

Comuníquese y Cúmplase.

Atentamente,



**IVÁN FELIPE VELÁSQUEZ BETANCUR**

Subsecretario de Ingresos

Secretaría de Hacienda

Departamento de Antioquia

COMPETENCIA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yadira Andrea Mosquera Cano		27/12/2023
Revisó:	Luis Felipe Correa Ortega		27/12/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.